

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2013-00905
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Christian Felipe Vega Meneses
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: 4500

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

DISPONER que por Secretaría se remita con destino al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el oficio No.06-3046 de fecha 29 de agosto de 2018, en el cual se le comunicó a la Policía Nacional Sección Automotores, que la orden de decomiso del vehículo de placas CLZ-359 queda por cuenta de dicho Juzgado.

Lo anterior para que obre en el proceso con radicado 33-2013-00268.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RIGARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 208 de hoy 22 NOV 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2016-00456
Demandante: Banco Coomeva S.A
Demandado: Jaime Fernando Vargas Kidston
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio 2568

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado JAIME FERNANDO VARGAS KIDSTON, identificado con CC. 16.672.603, en el BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA. Límitese la medida hasta la suma de \$126.650.000 pesos. Líbrese el oficio respectivo.

Previniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 208 de hoy 22 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cunuh
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2011-00227
Demandante: José Édison Martínez Silva
Demandado: Alberto Alturo Páramo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4498

En atención a la solicitud verbal realizada por el demandado, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el Área de Notificaciones se reproduzcan los oficios de desembargo dirigiéndolos a la Secretaría de Tránsito de Bogotá, informando que el vehículo a desembargar es el de placas CYD-061, marca Toyota, clase Campero, modelo 2008, chasis JTEBZ29JX00143555, motor1KD1645509, Línea Land C Prada Marco Toyota, color Negro de propiedad del señor ALBERTO ALTURO PARAMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.300.116.

Una vez se dé trámite a la petición, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 04-2016-00210
Demandante: Bancolombia S.A. y FNG
Demandado: Sociedad Calizas San José SAS y otra
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 4505

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora abogada ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No 208 de hoy 22 NOV 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juagadas de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C...
Secretario

99-1
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23-2016-00028
Demandante: Banco Finandina S.A
Demandado: Didier Morales Lugo y otra
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 4496

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta BANCO FINANDINA S.A. a favor del señor **FREDDY ALFONSO MOTTA VARGAS**.

SEGUNDO: TENER como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso al señor **FREDDY ALFONSO MOTTA VARGAS** Identificado con cédula de ciudadanía No.16.692.397 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUERIR al demandante cesionario para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 208 de hoy 12 2 NOV 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 16-2016-00259
Demandante: Banco Colpatria Multibanca
Demandado: Dagoberto Riascos Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4497

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

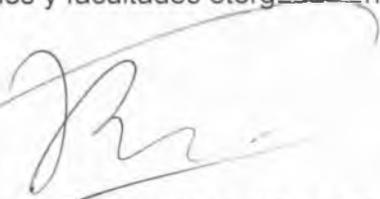
SEGUNDO: TENER como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** con Nit.901.127.873-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con CC. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy 22 NOV 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

30-2
→

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2010-00989
Demandante: Banco Colpatría S.A
Demandado: Belly Nury López Montoya
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 4499

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ACLARAR el auto No.1995 de fecha 24 de abril de 2017, en el sentido de indicar que la placa del automotor es JWE-987 y no como se dijo en dicho auto. Líbrese nuevamente el oficio ordenado en dicho auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 208 de hoy 12 2 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

112-1
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2016-00007
Demandante: Inmobiliaria & Inversiones Portal House Car –cesionario-
Demandado: Andrés José Sánchez Galeano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4503

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

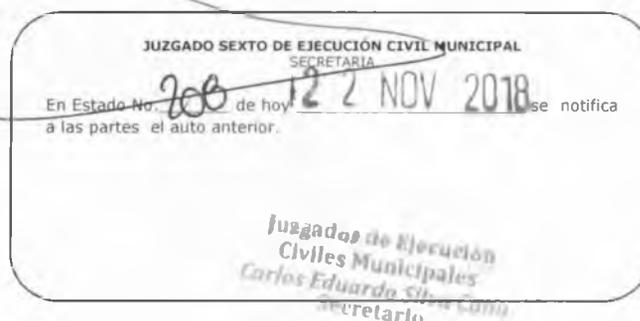
RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado WILLIAM HERNANDEZ ROJAS identificado con c.c. 16.275.627 y T.P. 223.702 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 28-2014-00667
Demandante: Banco Av. Villas S.A.
Demandado: Bicoín SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4501

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que por haberse terminado el proceso con radicado 22-2015-00177, por desistimiento tácito se ordenó el desembargo de los bienes y los deja a disposición de este proceso por existir embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 208 de hoy 22 NOV. 2018
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

153-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2016-00182
Demandante: Continental de Bienes S.A.
Demandado: Jhonatan Perez Espinosa y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4504

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PREVIO a resolver sobre la sustitución al poder se **REQUIERE** al apoderado del demandante a fin de que allegue el certificado de cámara de comercio de la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A.- AFIANSA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 208 de hoy 22 NOV 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

53-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 05-2015-00637
Demandante: Banco Coomeva S.A
Demandado: Sociedad Quenar S.A y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio 2571

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la sociedad demandada QUENAR S.A.S, con NIT 900.486.444, en el BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA. Límitese la medida hasta la suma de \$109.250.000 pesos. Librese el oficio respectivo.

Preveniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 208 de hoy 22 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cami
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2015-01229
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín
Demandado: James Quiñones Camacho
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio 2572

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín Invercoob en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Juzgado 19 Civil Municipal de Cali), contra Germán Rivas Arboleda, con radicado 2015-00435 de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

2.- **OFICIAR** al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a fin de que informen sobre el estado actual del proceso con radicado 2015-00199, en razón, a la solicitud de remanentes aprobada mediante oficio No. 1973 del 21 de octubre de 2016. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 208 de hoy 22 NOV 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

83-2
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2009-00624
Demandante: Cooperativa de los Profesionales Coasmedas
Demandado: Lorena Patricia Gómez Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio 2573

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

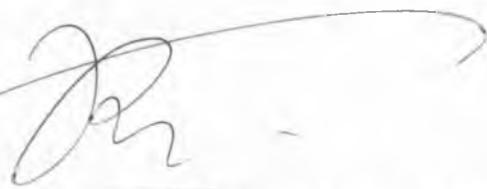
RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada LORENA PATRICIA GOMEZ RESTREPO, identificada con cc No.38.567.496, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito anterior. Límitese la medida hasta la suma de \$8.600.000 pesos. Librese el oficio respectivo.

Previniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 206 de hoy 22 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

95-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2016-00008
Demandante: Inmobiliaria & Inversiones Portal House Car –cesionario-
Demandado: Solangel Matoma Paez
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 4502

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado WILLIAM HERNANDEZ ROJAS identificado con c.c. 16.275.627 y T.P. 223.702 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 208 de hoy 22 NOV 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Juagados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2012-00656
Demandante: Bancoomeva S.A
Demandado: María del Rosario Campos Vega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2569

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada MARIA DEL ROSARIO CAMPOS VEGA, identificada con CC. 31.296.851, en el BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA. Límitese la medida hasta la suma de \$32.700.000 pesos. Líbrese el oficio respectivo.

Preveniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 208 de hoy 22 NOV 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

35-2
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2013-00216
Demandante: Banco Coomeva S.A
Demandado: Alvaro Posso Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio 2570

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado ALVARO POSSO CASTRO, identificado con CC. 14.943.996, en el BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA. Limitese la medida hasta la suma de \$8.000.000 pesos. Líbrese el oficio respectivo.

Preveniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 208 de hoy 22 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

34-1
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 005-2016-00053
Demandante: Luis Antonio Estupiñan Quesada. Vs. Rubén Darío Fajardo Cujar.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4494

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario evidencia que no existen títulos pendientes de pago tanto en esta dependencia como en la de origen. Así las cosas,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 108 de hoy 22 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

65-
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 029-2017-00504
Demandante: Madalia Padilla Zapata. Vs. Lilia Librero Gutiérrez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4491

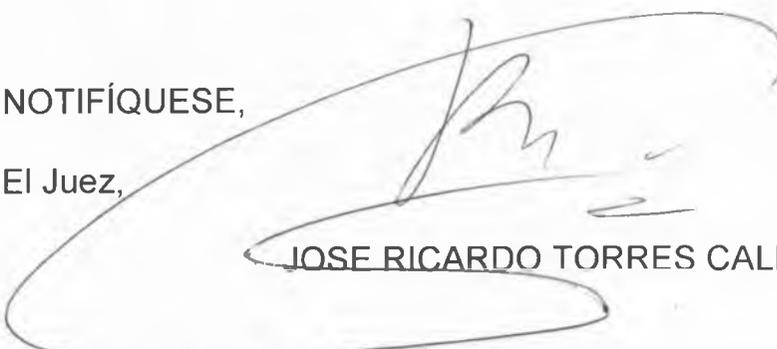
En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen mediante el cual informa sobre la conversión de títulos, el Despacho teniendo en cuenta que los mismos fueron ordenados para el pago en auto que antecede,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 2671 remitido por el Juzgado de origen, así mismo, **estese** la parte interesada a lo dispuesto en auto 4134 del 23 de octubre de 2018 visible a folio 57 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 208 de hoy 22 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juegados de Ejecutor
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr.
Secretario

50/17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 021-2017-00111
Demandante: Coopvifuturo Vs. María del Rosario Piedrahita.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4490

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario evidencia que no existen títulos pendientes de pago, así las cosas,

RESUELVE

ESTESE la togada de la ejecutante a lo indicado en el auto de sustanciación 3535 del 29 de agosto de 2018 visible a folio 46 en lo que respecta a la entrega títulos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 208 de hoy 22 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 22-2016-00212
Demandante: Cootraemcali. Vs. Jaime Muñoz Gil y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4489

En atención a la solicitud elevada y en vista del oficio remitido por el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI con nit. 890.301.278-1.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002274941	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA COOPERATIVA DE TRABA	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2018	NO APLICA	\$ 441.771,00
469030002274942	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2018	NO APLICA	\$ 565.029,00
469030002274943	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA COOPERATIVA DE TRABA	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2018	NO APLICA	\$ 459.839,00
469030002274944	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2018	NO APLICA	\$ 565.029,00
469030002274945	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA COOPERATIVA DE TRABA	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2018	NO APLICA	\$ 459.839,00
469030002274946	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2018	NO APLICA	\$ 565.029,00
469030002274947	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA COOPERATIVA DE TRABA	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2018	NO APLICA	\$ 459.839,00
469030002274948	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2018	NO APLICA	\$ 565.029,00
469030002274949	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2018	NO APLICA	\$ 565.029,00
469030002274950	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2018	NO APLICA	\$ 565.029,00
469030002274951	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2018	NO APLICA	\$ 565.029,00
469030002274952	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2018	NO APLICA	\$ 565.029,00
469030002274953	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2018	NO APLICA	\$ 565.029,00

Total= \$ 6.906.549,00

2.- Por Secretaría reproducícase el oficio No. 2647 mediante el cual el Juzgado de origen decreto la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 208 de hoy 22 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cami
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 010-2012-00648
Demandante: Jair de Jesús Arboleda. Vs. Julián Mauricio Camacho.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4495

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que existen títulos pendientes de pago y que la liquidación en firme data del año 2016,

RESUELVE

Previo a ordenar el pago de títulos, requiérase a la parte actora a fin de que se sirva presentar la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 108 de hoy 22 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 024-2017-00288
Demandante: Coopvifuturo Vs. Willi Janer Quijano Ortiz y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4483

En atención a la solicitud de entrega de títulos, el Juzgado, revisado el portal de Banco Agrario evidencia que en este Despacho no existen títulos pendientes de entregar, sin embargo, en el Juzgado de origen del proceso, se encuentran pendiente de conversión. Así las cosas esta Oficina Judicial.

RESUELVE

Por la Secretaría ofíciase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, se oficiará a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 208 de hoy 22 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 023-2016-00367
Demandante: Coop. Visión Futuro. Vs. Bernardo Enríquez Díaz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4493

En atención a la solicitud elevada, el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C. 31.388.389

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002282986	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 50.912.00

Total= \$ 50.912,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 206 de hoy 22 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

148-1
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 011-2013-01007
Demandante: Mario Alfredo López Muñoz. Vs. Luis Alfonso Fuentes Plaza.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4492

En atención a la solicitud elevada el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor de la abogada CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS con c.c. 43.022.933.

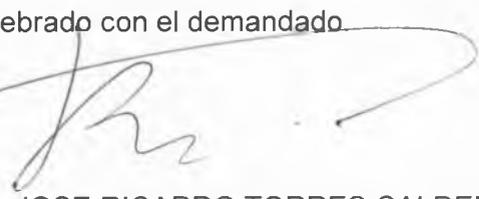
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002274500	76306389	MARIO ALFREDO LOPEZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2018	NO APLICA	\$ 668.747,00
469030002274501	76306389	MARIO ALFREDO LOPEZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2018	NO APLICA	\$ 513.266,00
469030002274502	76306389	MARIO ALFREDO LOPEZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2018	NO APLICA	\$ 450.122,00
469030002274503	76306389	MARIO ALFREDO LOPEZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2018	NO APLICA	\$ 636.242,00
469030002274504	76306389	MARIO ALFREDO LOPEZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2018	NO APLICA	\$ 531.654,00
469030002274505	76306389	MARIO ALFREDO LOPEZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2018	NO APLICA	\$ 436.822,00

Total= \$ 3.236.853,00

2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva informar el estado o cumplimiento del acuerdo de pago celebrado con el demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 208 de hoy 20 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 028-2014-00804
Demandante: Coonalrecaudo Vs. Bárbara Rosa Vallejo de Velasco.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4485

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

ACLARAR el numeral 1º del auto 3208 del 8 de agosto de 2018 visible a folio 57, en el sentido de indicar que el beneficiario del pago es COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN INTERVENCION – COONALRECAUDO con Nit. 830068952-0. Así las cosas por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, déjese sin efecto las ordenes visibles a folios 58 y 59 del presente cuaderno y procédase nuevamente al pago teniendo encuentra la aclaración.

El Juez,

CÚMPLASE,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

169-1
26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 023-2013-00488
Demandante: Adolfo López Lozano. Vs. José Olmedo Tenorio.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4484

En atención a la solicitud de entrega de títulos, el Juzgado, revisado el portal de Banco Agrario evidencia que en este Despacho no existen títulos pendientes de entregar, sin embargo, en el Juzgado de origen del proceso, se encuentran pendiente de conversión. Así las cosas esta Oficina Judicial.

RESUELVE

- 1.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6.
- 2.- **ESTESE** el demandado a lo dispuesto en la orden de pago visible a folio 163 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 208 de hoy 22 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

192-1
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 032-2009-00639
Demandante: Cootraemcali. Vs. Marco Antonio Gonzales.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4487

En atención a la solicitud elevada por la togada de la ejecutante, se advierte a la memorialista que las ordenes de pago se han emitido a su nombre por cuanto a folio 1 vuelto se le faculta para recibir y no se entiende en el escrito que antecede manifiesta lo contrario, aunado a que a la fecha ha cobrado todos los títulos que se han ordenado su pago. ASÍ las cosas, como quiera que existen nuevos depósitos constituidos a este Despacho y que solo hay un título en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión del depósito judicial 469030002093624 a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6.

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ con c.c. 31.293.874.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002248941	8903012781	COOTRAEMCALI	IMPRESO	06/08/2018	NO APLICA	\$ 283 717,00
469030002258964	8903012781	COOTRAEMCALI	ENTREGADO			
469030002268474	8903012781	COOTRAEMCALI	IMPRESO	04/09/2018	NO APLICA	\$ 283 716,00
469030002282922	8903012781	COOTRAEMCALI	ENTREGADO			
		COOTRAEMCALI	IMPRESO	02/10/2018	NO APLICA	\$ 283 717,00
		COOTRAEMCALI	ENTREGADO			
		COOTRAEMCALI	IMPRESO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 283 717,00
		COOTRAEMCALI	ENTREGADO			

Total= \$1.134.867,00

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

[Firma]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 208 de hoy '22 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

64-1
28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2015-00512
Demandante: Coop. Multiactiva de Fabricantes Copitex. Vs. Laureano Velasco Millán.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4486

En atención a la solicitud elevada por el representen legal de la ejecutante y teniendo en cuenta que en este Despacho no existen títulos pendientes de entregar, sin embargo, en el Juzgado de origen del proceso, se encuentran pendiente de conversión. Esta Oficina Judicial.

RESUELVE

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por el representen legal de la ejecutante mediante el cual faculta a la abogada ELSA MARIA MOYA OSPINA para recibir.
- 2.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6.
- 3.- OFICIAR al pagador de COLPENSIONES antes el Instituto del Seguro Social, a fin de que se sirva continuar con la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2123 del 24 de julio de 2015, que pesa sobre el demandado LAUREANO VELASCO MILLAN c.c. 6.381.205 y sírvase consignar en lo sucesivo a la cuenta del Banco Agrario de esta Oficina Judicial (76001204161-6) la cual en un principio fue decretada por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad. Lo anterior so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley que hayan ha lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 706 de hoy 22 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juárgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlo. Eduardo Silva Carr
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2011-00350
Demandante: Coop. Vision Futuro. Vs. Manuel de Jesús Soto.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4488

En atención a la solicitud elevada, el Juzgado viendo precedente la misma,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C. 31.388.389

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002256477	805027959	VISIONFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 402.175.00
469030002265960	805027959	VISIONFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 402.175.00
469030002276162	805027959	VISIONFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 402.175.00

Total= \$ 1.206.525,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 208 de hoy '22 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlo. E. Iuardo Silva Curo

1641
30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2011-00209
Demandante: Edificio Centro Veinte
Demandado: Zulma Escalante López y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4506

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1.- **DENEGAR** por improcedente la solicitud de la memorialista en cuanto a la designación del perito evaluador para las mejoras adicionales del bien inmueble embargado y secuestrado en el proceso, toda vez que no se trata aquí de un proceso declarativo para el reclamo o avalúo de mejoras; de otro lado tampoco en la actualidad existen peritos evaluadores en la lista de Auxiliares de la Justicia. En tal caso la interesada debió hacer uso del artículo 444 del C.G. del Proceso.

2.- **APROBAR** el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-130950, por valor de **\$104.713.500** pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 203 de hoy 22 NOV 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Curi
Secretaría

160-1
31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Radicación	34-2011-0209-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Centro Veinte
Demandada	Luis Guillermo López González Rivera y otra
Auto Interloc.	No.2574

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición, impetrado por la demandada, contra el auto interlocutorio 2140 calendado el 11 de octubre de 2018, notificado en el estado número 183 del día 16 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la demandada Zulma Escalante, tempestivamente en escrito radicado el 19 de octubre de 2018², interpone recurso de reposición contra la providencia antes identificada, mediante la cual el Despacho resolvió negar una solicitud de ilegalidad propuesta por la misma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en extenso memorial expresa los motivos de inconformidad con la determinación judicial, en procura de que apreciados los mismos el Despacho proceda a revocar la decisión y en su lugar se acceda a la supuesta ilegalidad de la diligencia de secuestro de los derechos de dominio que detenta como demanda en el bien inmueble aprehendido en las cautelas del proceso.

En síntesis expone que ella es solamente propietaria del 30% de los derechos del inmueble distinguido con la matrícula 370-130950, en tanto que la parte demandante equívocamente solicitó el embargo del 50% y el Juzgado habiendo

¹ Folios 147 cdno ppal.

² Folios 128 a 130 C. Ppal.

incurrido en ese error así lo ordenó al momento de la comisión para la diligencia de secuestro.

Critica que en la providencia que niega la petición de ilegalidad, el Despacho haya argüido que como las diligencias de secuestro fueron practicadas sobre la totalidad del bien, se tendrá en cuenta la última realizada para los efectos legales, por lo que un error de forma no puede constituirse en obstáculo para la efectividad del derecho sustancial.

Que de tal manera, el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones de los abogados y funcionarios judiciales, en este caso no tienen cabida y por su puesto el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia tampoco. Así cualquiera de las partes propicia un error, que en este caso no es de forma, sino de fondo porque se está resolviendo sobre el porcentaje de derechos de dominio sobre un inmueble y sin ningún fundamento legal, sino por el parecer del funcionario, es que se adopta la decisión.

En síntesis reclama la inconforme que en las diligencias de secuestro de derechos sobre el inmueble embargado, debió quedar claro que los suyos son el 30% y los del otro demandado el 70%, pero no como lo pidió la demandante sobre un 50% y como en efecto se decretó y practicó por la autoridad comisionada.

Prosigue el alegato indicando como inaceptable. Que además del error cometido por la demandante, al solicitar el secuestro de derechos de dominio que no tiene sobre el inmueble y que desencadenó en los errores del comisionado, el Despacho desatienda la solicitud de ilegalidad, por lo que insiste en su declaración.

Con base en las extractadas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada y en su lugar se acceda al decreto de la ilegalidad promulgada.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Dentro del término legal, se pronunció la apoderada demandante, indicando que en el memorial radicado el 25 de junio de 2013 ante el Juzgado de origen, no se cometió error alguno al solicitar, el embargo de los derechos de cuota pertenecientes a la demanda Zulma Escalante, habiéndose solicitado el embargo y posterior secuestro del 30% del bien inmueble y de igual manera en el oficio que enviado por el Juzgado al Registrador se indicó el embargo de los derechos de dominio sin determinar porcentaje alguno, tal y como se observa en los documentos anexos.

Indica que Luis Guillermo González Rivera y Zulma Escalante, son los propietarios del bien objeto de embargo y en la última diligencia de secuestro, se dejó claro que se trataba de los derechos de cuota que poseía el señor Luis Guillermo González y otra, siendo esta la señora Zulma Escalante López y con esta última diligencia quedó embargado y secuestrado el 100% del inmueble de propiedad de los demandados, por tanto no existe el "horror" como lo indica la demandada en su escrito de reposición, pues lo secuestrado corresponde a la realidad de los derechos que pertenecen a los demandados.

Así solicita la contraparte se mantenga la decisión refutada y remitir a la autoridad competente con el fin de que se investigue disciplinariamente a los demandados, por presunta falta a la ética profesional, conforme al art. 81 del C. General del Proceso, por sus intervenciones injustificadas y dilatorias en el proceso.

Expuestas sucintamente las razones de la impugnación, como los alegatos de la contraparte, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido el proponente, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta ocasión, la demandada al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente los encamina a la crítica de los fundamentos que tuvo el Juzgado para la negación del pedimento de ilegalidad endilgada a la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que detenta sobre el bien inmueble aprehendido como cautela del proceso.

En primer lugar es propicio recordar a la demandada, que similar situación ya había sido discutida al interior del proceso, esto ante el Juzgado Primigenio, tal y como se avista en las actuaciones obrantes a folios 65 donde aparece el folio correspondiente al certificado de tradición 370-130950 y en la anotación 32 del 16-05-2011 específica

"EMBARGO EJECUTIVO DE DERECHOS DE CUOTA (MEDIDA CAUTELAR) para el propietario Luis Guillermo González Rivera.

Luego en providencia del 7 de junio de 2012, el Juzgado resuelve para todos los efectos legales que lo embargado es un derecho del 70% que le corresponde al demandado Luis Guillermo González Rivera, respecto del inmueble distinguido con matrícula 370-130950. (Folios 61-62 C-2)

En providencia del 19 de julio de 2012, se decreta el embargo y secuestro de los derechos de dominio que sobre el mentado detenta la demandada Zulma Escalante López, medida que se materializó en la anotación número 34 del certificado de tradición 370-130950. (F-93 C-2)

Ahora, tanto los derechos de la aquí impugnante como los del otro demandado se encuentra secuestrados a través de las respectivas diligencias cumplidas por los comisionados la primera acaecida el 11 de abril de 2012, en la cual se determinó como secuestrado en su totalidad el bien inmueble, tal y como lo ordenó el comisionado. En la segunda ocasión la autoridad comisionada el 31 de enero de 2018, después de alinderar y describir el inmueble declara secuestrados los derechos que posee el demandado y de ellos hace entrega simbólica al secuestro, quien recibe de conformidad. (Folios 122-123).

Como puede apreciarse en ninguna de las dos diligencias de secuestro se hace alusión a porcentajes de derechos por cada demandado, es más tampoco en ninguna de sus intervenciones la apoderada solicita derechos de la demandada Escalante en proporción del 50%, pues dicha mención solamente se evidencia en la providencia 374 del 21 de febrero de 2017, mediante la cual se ordena la última comisión, yerro que por cierto inocuo con respecto a la diligencia de secuestro.

Conforme lo visto ninguna razón le asiste a la recurrente, como tampoco ningún efecto positivo acarrearía para el proceso la declaración de ilegalidad de la última diligencia de secuestro, pues aunque no sea lo más lógico en términos procesales no debieron practicarse dos sobre el mismo bien, sin embargo, ello se explica por la disparidad de tiempos en que se concretaron las medidas de embargo, ya que para el señor González Rivera fue el 16-05-2011, y el secuestro el 11-04-2012, mientras que para Escalante López la medida se inscribe el 01-08-2013 y su secuestro se materializa el 31-01-2018, por tanto ambas diligencias cumplen su propósito.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras

argumentaciones para despachar adversamente la formulación, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

Primero: No **revocar**, la decisión contenida en el auto No.2140 del 11 de octubre de 2018, por lo dicho en precedencia.

Segundo: Aclarar el numeral 2 de la referida providencia, para precisar que en su conjunto las dos diligencias de secuestro comprenden la totalidad de los derechos de los demandados.

Tercero: Reconvénir a los demandados, para que lo sucesivo sus actuaciones se ajustadas a la lealtad procesal, en los términos de los arts. 78 y siguientes del C, General del Proceso, so pena de las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 208 de hoy 22 de NOV de 2018
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

j.r.

